



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2020-00327-00

DEMANDANTE: DAIRO RODOLFO SANCHEZ ARANGO

deniscontreras@cymabogadas.com

artenandez@gmail.com

DEMANDADO: LOGINCOL S.A.S.

Recibidas las presentes diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas – Antioquia, quien mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, rechazo de plano la demanda, por falta de competencia territorial, en razón al domicilio de la demanda, el que según ese despacho judicial corresponde al municipio de Funza- Cundinamarca.

No obstante, de la revisión minuciosa de la demanda, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el juzgado remitente, la sociedad demandada **LOGINCOL S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues la dirección informada en la demanda y la cual sirve de sustento para el rechazo de la demanda, corresponde a la dirección de notificación judicial y no a la del domicilio de la demandada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, “**La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**”, siendo claro, que de la lectura de la demanda el último lugar de prestación del servicio del trabajador demandante, fue el municipio de Sabaneta – Antioquia, y atendiendo que la demanda fue presentada en el municipio de Caldas-Antioquia, lo que se evidencia es que la elección del actor para establecer la competencia, no era el domicilio de la demandada sino el lugar de prestación del servicio. Y ello, por cuanto, a pesar de que fue radicada por yerro en un circuito judicial al cual no le corresponde el conocimiento, ya que el municipio de Sabaneta – Antioquia, pertenece al Circuito de Envigado, la circunstancia que haberse presentado en dicha municipalidad deja entrever que la elección del actor, fue el primer factor de competencia territorial.

Por lo anterior, y al no ser competente este despacho para conocer del presente asunto, se **RECHAZA** la demanda, y, en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de Envigado – Antioquia, autoridad judicial a quien le corresponde conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR La demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO- ANTIOQUIA para lo de su competencia **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb